



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO JUDICIAL QUE CORRESPONDA  
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

ORDEN DE PROTECCIÓN

Núm. XXXXXXXXXXXX

Magistrada/o JUEZ O JUEZA A CARGO, juez/a de la Instrucción del Distrito Judicial correspondiente, en atribuciones de juez de garantías para medidas escritas, ha dictado la siguiente Resolución:

VISTA: La instancia de solicitud de protección recibida el día 02 del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), a las 10:32 a.m., suscrita por FISCAL A CARGO, Procuradora Fiscal del Distrito judicial que corresponda, adscrita a al Departamento de Violencia de Género de la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia, a favor de JUAN PEREZ, residente en la calle Juan Pablo Duarte, casa no. 06 Distrito judicial que corresponde, en contra de MARIA LOPEZ, investigada por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar.

VISTOS: Los artículos 309-2-3-4-5-6 del Código Penal Dominicano, modificado por Ley 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar.

RESULTA: Que en la instancia de referencia la fiscal solicita orden de protección a favor del señor Juan Pérez por lo siguiente: “Que el señor Juan Pérez denunció que en fecha 31 de diciembre del año 2023, su expareja MARIA LOPEZ se presentó a su lugar de trabajo y le agredió verbalmente como acostumbra luego de su separación. Refiere, además, que la señora le acosa permanentemente presentándose a su lugar de estudios a difamarle y esperarle a la salida del instituto donde realiza un curso técnico a decirle palabras obscenas. Esta situación le genera no solo llamados de atención de su jefe inmediato y de los profesores del instituto. Refiere la psicóloga que le atendió en la Unidad de Violencia que el denunciante presenta síntomas de depresión moderada y angustia por la situación permanente a la que se ve sometido”.

RESULTA: Que el Ministerio Público aporta con los siguientes elementos probatorios: 1. Acta de denuncia de fecha 31 de diciembre 2023, presentada por el señor Juan Pérez. 2. Informe psicológico forense de fecha 01/01/2024, realizado a la víctima RAÚL ANTONIO RIZIK YEB. 3. Testimonio del señor Luigi Ferrajoli, jefe inmediato del denunciante.

*CONSIDERACIONES DE LA JUEZA SOBRE LA SOLICITUD*

1. La solicitud que nos apodera se dirige a verificar la pertinencia o no de la solicitud de protección suscrita por FISCAL A CARGO, Procuradora Fiscal del Distrito judicial que corresponda, adscrita a al Departamento de Violencia de Género de la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia, a favor de JUAN PEREZ, residente en la calle Juan Pablo Duarte, casa no. 06 Distrito judicial que corresponde, en contra de MARIA LOPEZ, investigada por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar.

2. Antes de revisar al fondo de la solicitud, es preciso examinar nuestra competencia, y del escrito depositado, observamos que la solicitud se refiere a personas mayores de edad, lo que nos hace competentes en razón de la persona, se trata de una investigación que involucra conductas iniciales relativas a violencia de doméstica e intrafamiliar, lo que nos hace competentes en razón de la materia, y la denuncia ubica los hechos investigados en el territorio del cual somos competentes conforme la ley<sup>1</sup>.

3. Ha etiquetado el ministerio público los hechos investigados inicialmente conforme disposición del artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, cuyo contenido indica: “Constituye violencia doméstica o intrafamiliar todo patrón de conducta mediante el empleo de la fuerza física, o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona que

<sup>1</sup> 60 del Código Procesal Penal,



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

**JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO JUDICIAL QUE CORRESPONDA  
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

*mantenga una relación de convivencia, contra el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o exconviviente o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija para causarle daño físico o psicológico a su persona o daño a sus bienes, realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián, cónyuge, ex-cónyuge, conviviente, exconviviente o pareja consensual o persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentra la familia”.*

4. En tal sentido, la orden protección, prevista en los artículos 309-4, 309-5 y 309-6 del Código Penal Dominicano, constituye una medida, de carácter provisional, dirigida a salvaguardar y tutelar los derechos de las víctimas en el curso de un proceso por violencia doméstica, intrafamiliar y de género, en especial su integridad física con la finalidad de que se mantenga durante el curso del proceso o mientras persista el riesgo que se pretende resguardar.

5. Esta medida dispuesta por la ley contempla en el artículo 224 numeral 4 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, que: *“La policía debe proceder al arresto de una persona cuando una orden judicial así lo ordene. La policía no necesita orden judicial cuando el imputado: 4) Ha incumplido la regla de la suspensión condicional del procedimiento o la orden de protección que se le haya impuesto”*, lo que garantiza que ante el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones o restricciones previstas en la presente orden de protección, se procederá al arresto inmediato de la persona investigada, con la sola presentación de la orden de protección; la autoridad policial, debe prestar la debida asistencia a la víctima en la ejecución de este arresto, que puede ser practicado de oficio, al tomar conocimiento de la violación por cualquier persona o autoridad policial.

6. Para otorgar la solicitud que se nos pide, ha sido practicado a la persona que figura como víctima un peritaje psicológico, el cual sirva para avalar el hecho denunciado, peritaje psicológico que, debe cumplir con las disposiciones del artículo 204 del Código Procesal Penal, situación que ocurrió, en la cual el psicólogo actuante indica la existencia de síntomas que inicialmente refieren daños emocionales.

7. De la solicitud y los documentos aportados como evidencia inicial, se desprende la investigación donde el denunciante señala a la investigada MARIA LOPEZ, como supuesta responsable del mismo, quedando justificado mediante los elementos de prueba por medio de las cuales se evidencia que la perito psicóloga indica que la víctima presenta un impacto emocional vinculado a los hechos investigados. Así las cosas, entendemos procedente dictar orden de protección, a los fines de salvaguardar y tutelar los derechos de la víctima en el curso de un proceso por violencia doméstica e intrafamiliar.

Por tales motivos y vistos los artículos 309-2-3-4-5-6 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar.

**“R E S O L V E M O S :”**

**PRIMERO: ORDENA PROTECCIÓN PROVISIONAL** a favor JUAN PEREZ, para que MARIA LOPEZ investigada por presunta violación de las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, **SE ABSTENGA** de:

- a) *Molestar, intimidar, asediar, hostigar o amenazar a la víctima, por cualquier vía, ya sea en persona, por teléfono, por mensajes de texto, por mensajes de WhatsApp o cualquier aplicación similar, video llamadas, redes sociales o por intermedio de terceras personas;*
- b) *Presentarse a la residencia de la víctima JUAN PEREZ, ubicada en la calle Nueva Núm. 05, Edificio Club Hemingway, Piso 6 Apto. Ch566, San Pedro de Macorís, Distrito Nacional, a su lugar de trabajo o a los lugares frecuentados por éste.*

**SEGUNDO: INFORMA** al señor JUAN PEREZ y a la investigada MARIA LOPEZ, que, en caso de violación de cualquier medida incluida en esta orden de protección, se procederá al arresto inmediato de la señora MARIA LOPEZ, con la sola presentación de la orden a cualquier autoridad y cuerpo del orden, este arresto deberá ser ejecutado por cualquier autoridad a la que le sea requerido o de oficio al tomar conocimiento de la violación.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

**JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO JUDICIAL QUE CORRESPONDA  
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**TERCERO: ORDENA** a la secretaria de este tribunal comunicar la presente decisión a la fiscal solicitante a los fines de que ésta le comunique al denunciante JUAN PEREZ y a la investigada MARIA LOPEZ para los fines de lugar correspondientes.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, siendo las \_\_\_\_\_ del día dos (02) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).